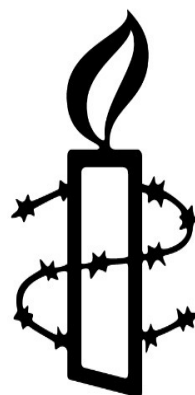




AMNISTÍA
INTERNACIONAL



AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SUBCOMISIÓN DE
DERECHOS FUNDAMENTALES

Lunes 20 de diciembre de 2021

La presentación de Amnistía Internacional en esta ocasión se centrará en cuatro aspectos a saber: 1) Operativización de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; 2) Derechos sexuales y reproductivos; 3) Protección y reconocimiento a las defensoras y defensores de derechos humanos; y 4) derecho a la protesta y la criminalización de la misma.

Respecto al primer punto, esto es la **operativización de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**, uno de los desafíos de la Convención es la elaboración de una Constitución que reconozca y garantice adecuadamente los derechos de las personas, incorporando los mecanismos que permitan a estos derechos ser implementados en la práctica y no sean meras declaraciones de buena voluntad.

En otras palabras, la Constitución debe incluir los elementos que permitan a los órganos del Estado dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones, y asegurar el más alto nivel posible de disfrute de derechos. Para ello, consideramos que al menos seis elementos resultan fundamentales a la hora de operativizar los derechos:

1. **Rango constitucional de tratados internacionales de Derechos Humanos**, para evitar que haya leyes u otras normas que sean incompatibles con el contenido normativo de los tratados internacionales de derechos humanos, es necesario que se les otorgue rango constitucional a estos tratados.
2. **Política Fiscal con enfoque de derechos**, los actuales principios de la Constitución no están formulados al servicio de los derechos, sino que buscan garantizar la estabilidad del sistema tributario, pero podrían ser distintos. La inclusión del enfoque de derechos en los principios orientadores del sistema tributario y de la manera en que se administran los recursos fiscales puede permitirnos asegurar dos resultados: primero, que los impuestos no produzcan una mayor desigualdad; y segundo que existan recursos disponibles para financiar las políticas públicas requeridas para garantizar el cumplimiento de los derechos.
3. **Servicios públicos con enfoque de derechos**, que incluya tanto a las actividades de la Administración del Estado, como a las de todas aquellas personas y entidades privadas o semiprivadas que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos. Que tengan un enfoque en derechos quiere decir que el diseño, funcionamiento y control de la institucionalidad pública debe construirse en base a derechos, esto es que el contenido normativo incluya tanto los derechos fundamentales establecidos en la Constitución como los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. A su vez, deben existir mecanismos que permitan prevenir vulneraciones de derechos, y que, cuando estas se produzcan, se pueda generar la nulidad del acto y garantizar la reparación integral del daño.

Los servicios públicos y las reglas de política fiscal son instrumentos que nos permiten asegurar el cumplimiento integral de las obligaciones

emanadas de los DESCAs; y la incorporación de reglas que aseguren que el diseño, la regulación y el funcionamiento de los servicios públicos y que el sistema tributario, la distribución de los recursos fiscales y el control de la ejecución del presupuesto tengan enfoque de derechos permiten avanzar hacia un modelo en el que los DESCAs pasen a ser políticas de Estado, y no dependan del programa del gobierno de turno, solidificando la posición de los derechos de las personas con una perspectiva de largo plazo.

4. **Participación de las personas en la implementación de los derechos**, asegurando que resuelvan de la manera más adecuada posible los problemas concretos que enfrentan las personas.
5. **Institucionalidad de DDHH**, incluyendo el establecimiento de una Defensoría del Pueblo (o los Pueblos).
6. **Justiciabilidad de los derechos**, incluyendo los DESCAs, sin excepción, en términos que las instancias judiciales y administrativas conformen un sistema coherente y accesible, asegurando que los procedimientos cumplan con los estándares de un debido proceso, existiendo procesos individuales y colectivos, así como acciones judiciales preventivas y de reparación.

En cuanto al segundo punto, se debe señalar que **los derechos sexuales y reproductivos** tienen una regulación deficiente en la actual Constitución. Los derechos sexuales y reproductivos son en sí mismos derechos humanos y son esenciales para la realización de toda la gama de derechos humanos, como el derecho a la vida y a la intimidad, a la salud, a la educación, a la libertad de opinión y de expresión, entre otros. Cuando nos referimos a los derechos sexuales y reproductivos también hacemos referencia a otros temas relevantes como aborto y la Educación Sexual Integral (ESI) entendiéndola como una herramienta para eliminar estereotipos y prejuicios dañinos.

Es por ello, que resulta fundamental que la Convención asegure el respeto, protección y haga efectivos los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas y a su vez que se garantice la igualdad y ausencia de discriminación en el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos.

El tercer tema, está relacionado con las personas que se dedican a la **defensa de los derechos humanos y del medioambiente**, que son esenciales para prevenir vulneraciones y promover el cumplimiento integral de las obligaciones del Estado y de entidades privadas en materia de derechos.

Dado este importante rol y función social que cumplen los y las defensoras, en muchas ocasiones los colocan en una posición de especial vulneración de riesgo por amenazas, agresiones y vulneraciones a sus derechos, las que les afectan individualmente, pero también generan un impacto indirecto en el disfrute colectivo de los derechos que defienden.

A raíz de lo anterior, hoy en día no existen mecanismos adecuados que les brinden protección y ante la inexistente regulación sobre la materia en el sistema jurídico chileno, resulta importante y urgente reconocer a nivel constitucional el derecho a la defensa como un derecho autónomo y a su vez este reconocimiento debe ir acompañado de mecanismos de protección y defensa de las personas defensoras de derechos humanos.

Para ello, es importante considerar instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en este sentido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido expresamente la existencia del derecho a defender derechos humanos¹, asimismo el Sistema Interamericano y el Sistema Universal han desarrollado estándares para el reconocimiento y la protección de las y los defensores y de los derechos humanos.

Otras medidas que debe implementarse, consiste en tener un registro público que informe sobre hechos de intimidación o agresiones contra personas defensoras de derechos humanos; y deben elaborarse normas de rango legal y reglamentario que aseguren las condiciones institucionales para la protección efectiva a las personas defensoras de derechos humanos y medio ambiente. Finalmente, el Estado debe considerar suscribir el primer tratado sobre asuntos ambientales de la región y el primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, como es el Acuerdo de Escazú.

Finalmente, el último aspecto a tratar dice relación con el **derecho a la protesta y la criminalización de esta**, el uso de la violencia policial y militar como forma de represión de la protesta ha sido una lamentable constante en todos los gobiernos post-dictadura, provocando las más graves y generalizadas violaciones de derechos humanos. En este sentido, Amnistía Internacional en su informe “Ojos sobre Chile” realizó un análisis pormenorizado del uso de la fuerza por parte de Carabineros, señalando que durante el primer mes y medio de protestas del 2019, agentes de Carabineros de Chile violaron de forma generalizada los derechos humanos de los manifestantes.

Cuando se hace referencia al derecho a la protesta, hablamos de un derecho humano que es el derecho a la reunión pacífica, desde la perspectiva del derecho internacional de derechos humanos, tenemos la Observación General 37 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que manifiesta en qué consiste una reunión pacífica, señalando que el derecho de reunión pacífica, por definición, no se puede ejercer mediante la violencia, además esta Observación General 37 contiene principios y estándares sobre la materia.

En este sentido, se debe enfatizar que ninguna persona debe estar presa por el solo hecho de manifestarse pacíficamente. Ejercer el legítimo derecho de reunión pacífica, incluyendo otras formas de manifestación, que aunque sean disruptivas y no violentas, no es un delito en ningún caso. No obstante existe un uso abusivo del derecho penal y de la prisión preventiva, basada en motivos políticos a los denominados “presos del estallido”.

¹ Informe Anual Instituto Nacional de Derechos Humanos (2019) p 65

A raíz de lo anterior, es fundamental considerar el principio del debido proceso en donde cualquier persona imputada de cometer actos que impliquen el uso de la violencia y puedan ser constitutivos de delito, deben enfrentar un juicio justo. Esto implica que las personas sean imputadas por delitos que cumplan con el principio de legalidad, en base a pruebas sólidas que permitan presumir fundadamente su participación en los hechos, y que la investigación sea llevada de manera rigurosa, independiente e imparcial y además expedita. También implica respetar durante todo el proceso la presunción de inocencia, lo que incluye un uso restrictivo y debidamente justificado de la prisión preventiva de acuerdo a los estándares internacionales.

Por otra parte, como Amnistía Internacional expresamos nuestra preocupación por algunos tipos penales que criminalizan el ejercicio a la protesta, como es el caso de la Ley de Seguridad del Estado, especialmente los artículos 6 letra a) sobre desórdenes² y el artículo 6 letra c)³ respecto de atentados contra instalaciones públicas o privadas e interrupción servicios públicos, además establece que solo ciertas autoridades del poder ejecutivo pueden presentar querellas en virtud de esta ley, lo que aumenta el riesgo de utilización política; la Ley antibarricadas, que se contrapone con lo establecido en la observación general 37; el delito general de desórdenes públicos del Código Penal tiene una redacción extremadamente amplia que podría incluir casi cualquier cosa, infringiendo el principio de legalidad y el delito de desórdenes en espectáculo público.⁴

En atención a lo expuesto, resulta necesario que la nueva Constitución reconozca el derecho de reunión pacífica o al menos reconozca y garantice en términos amplios el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación que componen el derecho a la protesta. A su vez, la obligación de respetar y garantizar el ejercicio del derecho a reunión pacífica sin discriminación, ni intervención arbitraria estableciendo un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo este derecho y que se establezca de forma clara los deberes y responsabilidades de todos las y los funcionarios públicos al respecto.

² a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;

³ c) Los que inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyan, inutilicen, interrumpen o paralicen, instalaciones públicas o privadas de alumbrado, energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes; y los que incurran en cualquiera de los actos antedichos con el fin de suspender, interrumpir o destruir los medios o elementos de cualquier servicio público o de utilidad pública;

⁴ Art. 494. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 1° El que asistiendo a un espectáculo público provocare algún desorden o tomare parte en él.